

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE APRUEBA PUESTA EN
CONSULTA DE PROPUESTA NORMATIVA
CONJUNTA QUE REGULA LA ACTIVIDAD
DE ASESORÍA FINANCIERA PREVISIONAL.**

SANTIAGO, 25 de junio de 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3220

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en los artículos 5 número 1, 20 número 3 y 21 número 1 todos del Decreto Ley N° 3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el Título XVII del Decreto Ley N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°437 de 2018, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 1 y 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°1.857 de 2021, de dicha Comisión; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°241 de 24 de junio de 2021; y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.
2. Que, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del D.L. N°3.500, quienes realicen asesoría



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3220-21-17316-C

previsional no personalizada serán denominados “Asesores Financieros Previsionales” o “Entidades de Asesoría Financiera Previsional” quienes se encuentran sujetos a la fiscalización conjunta de la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones.

3. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del D.L. N°3.500, los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional deben ser inscritos en el Registro de Asesores Financieros Previsionales, que deben mantener en forma conjunta la Comisión y la Superintendencia de Pensiones, reguladores que deben emitir una resolución conjunta que contenga los procedimientos y requisitos de inscripción en dicho registro.
4. Que, de acuerdo con el artículo 173 del D.L. N°3.500, la Comisión y la Superintendencia de Pensiones deben establecer mediante resolución conjunta el monto de la garantía que deben acreditar los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional.
5. Que, según lo establecido en el 174 del D.L. N°3.500, la Comisión y la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general conjunta deben establecer la forma y periodicidad en que los Asesores Financieros Previsionales y los socios, accionistas, administradores y representantes legales de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como también deben establecer las materias necesarias para la acreditación de conocimientos de los mismos.
6. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del D.L. N°3.500, la Comisión y la Superintendencia de Pensiones deben emitir una norma de carácter general conjunta, que defina la información que deben mantener los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, los registros que deben llevar y la información que deben remitir a los reguladores.
7. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del D.L. N°3.500, la Comisión y la Superintendencia de Pensiones deben emitir una norma de carácter general conjunta que establezca el contenido mínimo del contrato de prestación de servicios de Asesoría Financiera Previsional.
8. Que, esta Comisión ha estimado pertinente poner en consulta pública la propuesta normativa conjunta que regula la actividad de Asesoría Financiera Previsional, en los términos establecidos en el Título XVII del D.L. N° 3.500, de 1980.
9. Que, de acuerdo al número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
10. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°241 de 24 de junio de 2021, acordó poner en consulta pública, por el período de dos semanas a contar de la fecha de su publicación, la propuesta normativa antes referida, acompañada de su respectivo informe normativo.
11. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo.”* En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 24 de junio de 2021 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
12. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

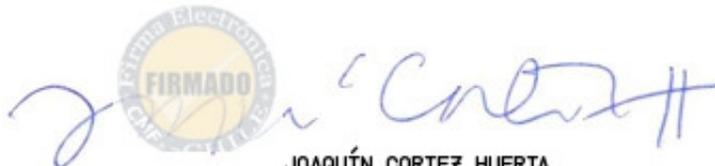


Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3220-21-17316-C

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°241 de 24 de junio de 2021, que aprueba la puesta en consulta pública, por el período de dos semanas a contar de la fecha de su publicación, de la propuesta normativa conjunta que regula la actividad de Asesoría Financiera Previsional, acompañada de su respectivo informe normativo, cuyos textos completos se encuentran adjuntos a esta Resolución y se entienden formar parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.


FIRMA ELECTRONICA
FIRMADO
JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3220-21-17316-C



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

PROYECTO NORMATIVO

REGULA LA ASESORÍA FINANCIERA PREVISIONAL



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3220-21-17316-C

Junio 2021
www.CMFChile.cl



Proyecto Normativo

Regula la Asesoría Financiera Previsional

Junio 2021



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3220-21-17316-C*

CONTENIDO

| | | |
|-------------|--|----------|
| I. | Introducción | 4 |
| II. | Objetivo | 4 |
| III. | Marco regulatorio vigente | 4 |
| IV. | Análisis de otras jurisdicciones y organismos internacionales | 6 |
| V. | Propuesta normativa | 8 |
| | A. Contenido de la propuesta normativa | 10 |



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3220-21-17316-C

I. INTRODUCCIÓN

El 13 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.314 que tuvo por objeto establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades para los agentes de mercados.

Entre otras disposiciones, la Ley N°21.314, en su artículo 4°, estableció que la Superintendencia de Pensiones (SP) y la Comisión para el Mercado Financiero (la Comisión) debían emitir en forma conjunta diversas normativas a objeto de regular la actividad de asesoría financiera previsional, las cuales serán abordarán en el presente proyecto normativo.

II. OBJETIVO

El objetivo del presente proyecto normativo es emitir aquella normativa a la que se refiere la Ley N°21.314, en su artículo 4°, para regular la prestación de los servicios de asesoría financiera previsional.

III. MARCO REGULATORIO VIGENTE

La fuente legal del proyecto normativo es el D.L. N°3.500 cuyo título XVII, modificado por el artículo 4° de la Ley N°21.314, establece las disposiciones que regulan la asesoría previsional. El mencionado título señala que quienes realicen asesoría previsional de forma no personalizada, serán considerados como Asesores Financieros Previsionales en el caso de personas naturales, o Entidades de Asesoría Financiera Previsional en el caso de personas jurídicas.

Los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional están sujetas a la fiscalización conjunta de la SP y de la Comisión, debiendo "*todas las normas de carácter general que emita la Superintendencia de Pensiones para regular a los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, ser dictadas mediante resolución conjunta con la Comisión para el Mercado Financiero*"¹.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley especifica que, a través de norma de carácter general o resolución conjunta los reguladores deberán normar lo siguiente:

- **Registro de Asesores Financieros Previsionales.** La SP y la Comisión deben mantener de manera conjunta un Registro de Asesores Financieros Previsionales en que se deben inscribir los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional. Para lo anterior, los reguladores deben emitir una resolución que contenga el procedimiento de inscripción, en el cual podrán establecer requisitos diferenciados de inscripción, en función del tipo de asesoría previsional que presten las entidades, así como la clase de destinatarios de las asesorías².

¹ D.L. N°3.500, artículo 171.

² D.L. N°3.500, artículo 172.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3220-21-17316-C

- **Constitución de garantía.** La SP y la Comisión deben establecer mediante resolución conjunta el monto de la garantía que deberán acreditar los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional. Esta garantía debe ser constituida mediante boleta de garantía bancaria o la contratación de una póliza de seguros que, al efecto, autorice la Comisión³.
- **Acreditación de Conocimientos y otros requisitos legales.** La SP y la Comisión mediante norma de carácter general conjunta establecerán las materias necesarias para la acreditación de conocimientos de los Asesores Financieros Previsionales y los socios, accionistas, administradores y representantes legales de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional⁴, además de establecer la forma y periodicidad en que las mencionadas personas deberán acreditar con los requisitos establecidos en el artículo 174 del D.L. N°3.500.
- **Información que se debe mantener.** La SP y la Comisión emitirán conjuntamente una norma de carácter general, en la que determinarán la información que deberán mantener los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, el archivo de registros que llevarán y aquella información que deberán remitir a los reguladores⁵.
- **Contenido mínimo del contrato de prestación de servicios.** La SP y la Comisión dictarán una norma de carácter general conjunta que establecerá el contenido mínimo del contrato de prestación de servicios de asesoría financiera previsional, el que establecerá los derechos y obligaciones de la entidad o asesor y del afiliado o sus beneficiarios⁶.
- **Otras materias.** Una vez los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos para ejercer su actividad, la SP y la Comisión dictarán una resolución conjunta que ordene su inscripción en el Registro de Asesores Financieros Previsionales, conceda la autorización para funcionar y fije un plazo para iniciar sus actividades⁷. A su vez, en caso de cancelación, revocación o eliminación del Registro de Asesores Financieros Previsionales, la SP y la Comisión deberá elaborar de forma conjunta una declaración de infracción grave y posterior Resolución Conjunta de cancelación⁸.

³ D.L. N°3.500, artículo 173.

⁴ D.L. N°3.500, artículo 174.

⁵ D.L. N°3.500, artículo 174.

⁶ D.L. N°3.500, artículo 178.

⁷ D.L. N°3.500, artículo 175.

⁸ D.L. N°3.500, artículo 177.



IV. ANÁLISIS DE OTRAS JURISDICCIONES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

La discusión de la Ley N°21.314 tuvo como antecedente el informe sobre los efectos de los cambios entre fondos de pensiones y la regulación de los asesores de inversión a nivel internacional, realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)⁹, a solicitud del Consejo de Estabilidad Financiera de Chile.

Este informe trata, por una parte, los efectos de los cambios entre fondos de pensiones, evidenciando que los cambios frecuentes entre fondos tienen el potencial de impactar negativamente los ahorros individuales de pensión, los mercados financieros y la economía en general, debido a que podrían estar favoreciendo la rentabilidad de corto plazo, en desmedro de la rentabilidad de largo plazo, siendo los horizontes de inversión de los fondos de largo plazo. A objeto de optimizar la jubilación de los afiliados, el informe señala que las autoridades pueden generar incentivos para, entre otros, regular influencias externas que promuevan cambios de fondos.

Respecto de requisitos para actuar como asesor previsional, la OCDE señala en su informe que una práctica habitual es que los asesores de inversión se encuentren registrados en un organismo regulador o deban obtener una licencia para poder operar. A modo de ejemplo señalan que en Australia incluso los asesores que otorgan consejos generales requieren una licencia otorgada por el regulador. Los requerimientos para obtener una licencia suelen incluir niveles mínimos de educación, exámenes de conocimientos y otros requerimientos de idoneidad, existiendo algunas jurisdicciones como, por ejemplo, Nueva Zelanda, que han incrementado las calificaciones mínimas para los asesores de inversión, estableciendo requisitos de desarrollo profesional continuos o prohibiendo que algunos asesores recomienden ciertos productos complejos.

En relación a la información que deben divulgar los asesores financieros, el informe menciona que estos requisitos son importantes para promover la transparencia y la naturaleza de la asesoría proporcionada. Además, menciona que es importante divulgar el costo del servicio y cualquier potencial conflicto de interés que pueda generarse, incluyendo, aquellas situaciones en que el asesor se beneficie económicamente al influir en los precios de los activos producto de su recomendación. No obstante lo anterior, los reguladores reconocen las limitaciones de la divulgación, lo que ha generado que reguladores de Canadá, la Unión Europea, Nueva Zelanda y Estados Unidos hayan enfocado sus esfuerzos en simplificar las divulgaciones de información y hacerlas más comprensibles para el mercado.

La OECD también menciona que los reguladores requieren que los asesores actúen con el debido cuidado y diligencia en sus recomendaciones, las que deben ser claras y no engañosas, debiendo los asesores siempre actuar en el mejor interés de su cliente.

⁹ Informe completo disponible en <https://www.hacienda.cl/areas-de-trabajo/mercado-de-capitales/consejo-de-estabilidad-financiera/informes/informe-de-la-asistencia-tecnica-solicitada-a-la-ocde-sobre-experiencia>



En cuanto a disposiciones regulatorias presentes en otras jurisdicciones, en general, la figura de asesor financiero previsional no es regulada de forma particular. Sin perjuicio de lo anterior, en algunas jurisdicciones dicha figura queda comprendida dentro de la asesoría financiera, por lo cual los asesores financieros pueden otorgar asesoría relacionada con planes de ahorro previsional.

Tal es el caso de **Australia**, en que la asesoría financiera se define como la entrega de una recomendación o una declaración de opinión, o la emisión de un informe que tiene la intención, o podría considerarse razonablemente que la tiene, de influir en una persona para que tome una decisión en relación con un producto financiero o una clase de productos financieros en particular¹⁰, lo anterior, independiente de que dicha recomendación sea general. **Entre los instrumentos sobre los cuales se puede realizar asesoría financiera, se encuentran los *Superannuation interest* y los *Retirement Savings Account*¹¹.**

Cabe señalar que la asesoría financiera en Australia se encuentra regulada en el Corporation Act de 2001, pudiendo ser personalizada o general. La regla general es que quienes brinden asesoría sobre productos financieros cuenten con una licencia para operar (AFS licence), aunque los emisores de productos financieros que solo brinden asesoría general pueden ser exceptuados de este requisito¹².

La principal obligación para aquellos asesores que entreguen **asesoría general** a clientes retail es la de advertir a los clientes que la recomendación ha sido preparada sin tomar en cuenta los objetivos, situación financiera y necesidades de los clientes, sin advertirse la exigencia de suscribir un contrato para este tipo de asesorías generales.

En cuanto a los requisitos para prestar servicios de asesoría financiera en Australia, las entidades deben obtener la *Financial Services (AFS) licence*, presentando una solicitud ante la Australian Securities and Investments Authority (ASIC), además de solicitar su inscripción en el *Register of Relevant Providers* que lleva el mismo regulador. Entre los requisitos que las entidades deben cumplir, se encuentran las exigencias de estándar de educación y experiencia los que incluyen i) haber obtenido un grado de *bachelor* o superior, o bien contar con un título extranjero; ii) haber pasado un examen sobre la materia; iii) contar con un año de experiencia, y iv) cumplir con requisitos de desarrollo profesional continuo (CPD, por sus siglas en inglés).

En relación con el examen que deben aprobar los postulantes a asesor financiero, este considera, en términos generales, las siguientes materias: i) **Marco legal y regulatorio de la asesoría financiera**, prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (AML/CFT), y legislación sobre impuestos; ii) **Ética aplicada y razonamiento y comunicación profesional**, y evaluar la necesidad de la debida diligencia y el mantenimiento de los archivos y registros de los clientes, y iii) **Elaboración de una asesoría financiera**, incluyendo la coherencia entre los clientes y productos financieros recomendados (*suitability*). Respecto al desarrollo profesional continuo, se establece un programa de capacitación que incluyen al menos horas de aprendizaje técnico, atención al cliente, cumplimiento normativo y protección al

¹⁰ Sección 766A de la *Corporations Act*.

¹¹ Sección 764A de la *Corporations Act*.

¹² RG 244.41, Licensing exemption for financial product issuers. Giving information, general advice and scaled advice, RG 244. Disponible en <https://asic.gov.au/media/3336151/rg244-published-25-august-2015.pdf>



consumidor y profesionalismo y ética.

Por su parte, en Colombia sólo se encuentra regulada la asesoría financiera personalizada diferenciándola de la divulgación de informes de investigación y comunicaciones generales, así como también del suministro de consejos profesionales, las que no son consideradas dentro del perímetro de supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Por lo anterior, sólo aquellas entidades que ofrezcan asesoría financiera personalizada deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV), para lo cual se requiere de la aprobación de un examen de idoneidad (prueba académica) que es realizado por organismos de autorregulación autorizados por la SFC y que tiene una validez de tres años. Entre las materias contenidas en esta prueba académica, se encuentran el marco regulatorio, análisis económico y financiero, administración y control de riesgos financieros, matemáticas financieras, contabilidad, y otras materias que serán específicas a la actividad que realice la entidad.

Respecto a la información que estas entidades deben proveer al mercado, se menciona específicamente que la recomendación profesional realizada debe ser verificable e incluir información justa, transparente, clara, comprensible y completa sobre temas tales como: i) el cliente, ii) el producto recomendado, iii) modalidad de la asesoría prestada (si es independiente de los productos recomendados o no)¹³, iv) descripción de los gastos y otros factores del precio de la asesoría suministrada, y, v) conflictos de interés y su efecto en el cliente, así como los mecanismos utilizados para administrarlos o mitigarlos.

En el caso de **Perú** no se encontró regulación sobre asesores previsionales o asesores financieros previsionales. En efecto, la labor de asesoría previsional es brindada de manera personalizada por promotores de venta contratados por las Administradoras de fondos de pensiones (AFP) y registrados ante la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). En materia de contratos, la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros - Ley No. 28587 (Ley Complementaria)- y el Reglamento de Transparencia de información y disposiciones aplicables a la contratación con usuarios del sistema financiero¹⁴, otorgó a la SBS facultades para sancionar, corregir y aprobar las cláusulas generales de contratación elaboradas por las entidades financieras bajo su supervisión.

V. PROPUESTA NORMATIVA

En atención al mandato legal dispuesto por el título XVII del D.L. N°3.500, la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones han elaborado la propuesta normativa que regula la actividad de Asesoría Financiera Previsional, la que se estructura como se describe a continuación.

a) **Introducción.** Establece el objetivo de la normativa.

¹³ Asesoría independiente, es aquella que, entre otras características no se limita a los productos ofrecidos por la entidad que atiende al cliente y, quienes proveen la asesoría, no reciben beneficios monetarios o no monetarios y se encuentra libre de todo conflicto de interés.

¹⁴ Resolución SBS No. 1765-2005 (en adelante, el Reglamento de Transparencia)



- b) **De las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y de los Asesores Financieros Previsionales.** Establece el ámbito de aplicación de la normativa; las obligaciones y prohibiciones de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y de los Asesores Financieros Previsionales; el contenido mínimo del contrato de asesoría financiera previsional; las obligaciones en términos de promoción, publicidad y ofertas de servicios de asesoría financiera previsional; y, las disposiciones respecto al sitio web que deben mantener quienes realicen servicios de asesoría financiera previsional.
- c) **Registro de Asesores Financieros y de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional.** Establece el procedimiento para solicitar la inscripción al Registro de Asesores Financieros Previsionales, los requisitos que deben cumplir y antecedentes que deben acompañar los solicitantes, entre otras disposiciones.
- d) **Pólizas de seguros o boleta bancaria.** Establece el monto que debe ser asegurado o garantizado por los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, así como la forma en que deberá ser actualizado dicho monto.
- e) **Obligaciones de información a la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.** Establece la información que deberán mantener los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, así como aquella que debe ser remitida a la Superintendencia de Pensiones, en la forma y plazos definidos en la normativa.
- f) **Fiscalización y sanciones.** Dispone que los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional serán fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones, además de la obligación de las entidades de mantener información a disposición de los reguladores.
- g) **Normas transitorias.** Establece la vigencia de la normativa.
- h) **Anexos.** En los anexos se establecen las materias necesarias para la acreditación de conocimientos, el formato de declaración jurada requerida y los archivos de registro e información sobre recomendaciones que las entidades deberán disponer y/o publicar.



A. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Texto Propuesto: "

LIBRO V

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TÍTULO VIII

ASESORÍA PREVISIONAL

B. DE LAS ASESORIAS FINANCIERAS PREVISIONALES

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Las disposiciones contenidas en la presente letra tienen como objeto regular la actividad de Asesoría Financiera Previsional, en los términos establecidos en el Título XVII del D.L. N° 3.500, de 1980, y son de cumplimiento obligatorio para las personas y entidades que ejerzan dicha actividad.

Asimismo, se crea el Registro de Asesores Financieros Previsionales, que mantendrán en forma conjunta la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones, en el cual deberán inscribirse los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional que desarrollen la actividad de asesoría previsional no personalizada, a la que aluden los incisos tercero y cuarto del artículo 171 del D.L. N° 3.500, de 1980.

CAPÍTULO II. DE LAS ENTIDADES DE ASESORÍA FINANCIERA PREVISIONAL Y DE LOS ASESORES FINANCIEROS PREVISIONALES

De conformidad a lo establecido por el artículo 171 del D.L. N° 3.500, de 1980, son Entidades de Asesoría Financiera Previsional, y Asesores Financieros Previsionales, las personas jurídicas y naturales que, con independencia de si perciben o no una remuneración por sus servicios, se obligan a entregar información, de forma no personalizada y dirigida por cualquier medio, a afiliados, beneficiarios o pensionados, para adoptar decisiones respecto a las prestaciones o beneficios a que se refiere el D.L. N° 3.500. Esto es, proveer de recomendaciones para contratar, mantener, modificar o poner término a tales prestaciones o beneficios, incluyendo la intermediación de seguros previsionales y las transferencias entre tipos de Fondos de Pensiones.



En tal sentido, quedan sometidos a las disposiciones de la presente normativa quienes se dediquen a recomendar de manera habitual y no personalizada transferencias entre tipos de Fondos de Pensiones, cambios de Administradoras de Fondos de Pensiones u otras Instituciones Autorizadas; invertir, ahorrar, mantener, disminuir, contratar o poner término a planes de Ahorro Previsional Voluntario o Ahorro Previsional Voluntario Colectivo; o intermediar seguros previsionales; entre otros.

Con todo, no queda comprendida dentro de dichas actividades la oferta de productos propios, ni la mera puesta a disposición del público de información referida a las prestaciones, beneficios o entidades reguladas por el D.L 3.500, en tanto esa información no sea presentada de manera de inducir a adoptar decisiones de contratación, modificación o término de prestaciones o beneficios a que se refiere dicho decreto ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo 173 del D.L 3.500, las Entidades de Asesoría Financiera Previsional deberán constituirse en Chile como sociedades y en su objeto social se deberá especificar como parte de las actividades que podrá realizar la sociedad, la prestación de los servicios de asesoría previsional regulados por la presente letra.

Para otorgar estos servicios, las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales deben estar registrados como tales en el Registro de Asesores Financieros Previsionales, establecido en el artículo 172, del D.L. N° 3.500, de 1980.

1. Obligaciones de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y de los Asesores Financieros Previsionales:

- a) En todo medio o canal que se emplee para difundir las recomendaciones, se deberá identificar claramente a la Entidad de Asesoría Financiera Previsional o Asesor Financiero Previsional que la efectúa.
- b) En la publicidad que se efectúe para promocionar el servicio que presta la Entidad o Asesor, y que se mencionen rentabilidades u otras medidas que aludan a la efectividad de las recomendaciones que emita la Entidad o Asesores, se deberá indicar el hecho que esas rentabilidades son en base a recomendaciones pasadas y que, en ningún caso, es garantía que puedan repetirse en el futuro.
- c) Para efectos de lo establecido en el artículo 177 del D.L. N° 3.500, de 1980, será considerada infracción grave a la ley la entrega, por cualquier medio, de toda información falsa o tendenciosa empleada para promocionar o publicitar los servicios de la Entidad y Asesor, y que hubiera inducido a error o equívoco al público respecto de las características, condiciones o naturaleza del servicio prestado o respecto de los fines y fundamentos del sistema de pensiones.
- d) Poner a disposición de los clientes y usuarios los fundamentos de la recomendación. Dicha información deberá estar disponible para la Superintendencia y Comisión, por un período de al menos 5 años contado desde la fecha de la recomendación.
- e) En el caso de recomendaciones de cambio de Fondo, poner a disposición de sus clientes la información establecida en el Anexo N°4.



- f) Explicitar todo conflicto de interés que se presente al momento de efectuar sus recomendaciones, así como poner a disposición del público a través de su sitio web, la política y los procedimientos que se hayan establecido para una adecuada resolución de tales conflictos. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 176 y en el artículo 177, ambos del D.L. N° 3.500, de 1980.

La política deberá ser revisada al menos anualmente y deberá ser aprobada por el directorio o máxima instancia de responsabilidad. Todo cambio de la política deberá ser mantenido a disposición de la Superintendencia y Comisión.

La política deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

- i. Definición e identificación de potenciales conflictos de intereses, que puedan surgir de la prestación del servicio de asesoría financiera previsional.
 - ii. Criterios y controles para prevenir, gestionar y resolver los conflictos de interés que puedan afectar el proceso de asesoría financiera previsional.
- g) Mantener a disposición del público, en su sitio web, los nombres, perfiles académicos y profesionales de quienes emiten las recomendaciones. En caso de tratarse de recomendaciones en base a algoritmos, deberán explicitar ese hecho y la identificación del proveedor del mismo o del hecho que es de elaboración propia. Los citados algoritmos deberán estar a disposición de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión, para efectos de su fiscalización.
- h) Mantener respaldos de los contratos de prestación de servicios y de las comunicaciones que contuvieron recomendaciones dirigidas al cliente, por un plazo de 5 años, para efectos de fiscalización.

2. Prohibiciones:

- a) Conforme a lo establecido en el artículo 181 del D.L. N°3.500, los socios, accionistas, administradores y representantes legales de una Entidad de Asesoría Financiera Previsional y sus dependientes que cumplan funciones de asesoría financiera previsional, así como las personas naturales inscritas en el Registro, no podrán otorgar, bajo ninguna circunstancia, a los afiliados o sus beneficiarios otros incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría, sea en forma directa o indirecta, ni aún a título gratuito o de cualquier otro modo.
- b) En virtud de lo establecido en el artículo 174 del D.L. N°3.500, no podrán ser socios, accionistas, administradores, dependientes que desempeñen la función de asesoría financiera previsional, representantes legales de una Entidad de Asesoría Financiera Previsional o Asesores Financieros Previsionales, las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:
- i. Los acusados o condenados por delito que merezca pena aflictiva;
 - ii. Los que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de

12



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3220-21-17316-C

liquidación y quienes tengan prohibición de comerciar; y

- iii. Las personas sancionadas con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que lleven o regulen la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual manera, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley.
- c) De conformidad a lo establecido en el artículo 174 del D.L. N°3.500, no podrán ser Asesores Financieros Previsionales, ni socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría Financiera Previsional de este tipo, quienes sean socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de una:
- i. Agencia de valores
 - ii. Corredora de bolsa
 - iii. Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía
 - iv. Administradoras de la Ley N° 20.712
 - v. Administradora de Fondos de Pensiones
 - vi. Aseguradora
 - vii. Reaseguradora
 - viii. Liquidadora de siniestros o
 - ix. Entidad que forme parte del grupo empresarial de las sociedades indicadas en las letras precedentes.

En virtud de lo establecido en el artículo 174 del D.L. N°3.500, los socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría Financiera Previsional y sus parientes por consanguinidad o afinidad, ambos hasta el segundo grado en línea recta y colateral, no podrán ejercer la función de administración de cartera en los términos definidos en el inciso segundo del artículo 153. Igualmente, les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros relacionados, de las variaciones en los precios de mercado que se deriven de las recomendaciones que hayan efectuado a sus clientes y usuarios. Al respecto, deberán mantener y remitir a la Superintendencia de Pensiones el archivo de transacciones a que se refiere el Capítulo V.



3. Contrato de Asesoría Financiera Previsional

El contrato que se celebre con los clientes deberá ajustarse al contenido mínimo establecido en esta Sección.

Tratándose de servicios remunerados, el contrato al menos deberá referirse a las siguientes materias:

- a) Se deberá individualizar las partes que suscriben el contrato.
- b) La remuneración que deberá pagar el cliente. En el caso que no sea una remuneración fija, se deberá especificar la forma en que ésta se determinará y reajustará, si correspondiere, así como la periodicidad en que se recalculará o reajustará.
- c) La vigencia del contrato o, si fuere indefinido, la forma y plazos en que el cliente o usuario podrá poner término al mismo, el que en ningún caso podrá ser superior a 30 días.
- d) La obligación del asesor de actuar con la diligencia exigida por ley para la prestación del servicio y de efectuar sus recomendaciones con independencia de juicio.
- e) Deberá contener los datos de la póliza o de la boleta de garantía que ha contratado el asesor o entidad de asesoría financiera, para responder por el correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad.
- f) El derecho del cliente de requerir del asesor los antecedentes que sirvieron de base para las recomendaciones que le efectuaron, de los conflictos de interés que pudiera haber tenido el asesor al momento de efectuar la recomendación y de la forma en que éstos se resolvieron, en un plazo inferior a 30 días.
- g) El derecho del cliente de no actuar acorde a la recomendación efectuada ni a contratar otro tipo de servicios o adquirir bienes para obtener las recomendaciones del asesor.
- h) La obligación del asesor de resguardar la privacidad de toda la información del cliente a la que acceda producto del contrato.

Tratándose de servicios no remunerados, el contrato al menos deberá referirse a las siguientes materias:

- a) La declaración del cliente de aceptar los términos y condiciones de uso del medio a través del cual accederá a las recomendaciones que efectúe el asesor, y obligación de actuar acorde a esos términos y condiciones.
- b) La obligación del asesor de efectuar sus recomendaciones con independencia de juicio.
- c) Identificación de la póliza o de la boleta de garantía que ha contratado el asesor o entidad de asesoría financiera.



- d) El derecho del cliente de requerir del asesor los antecedentes que sirvieron de base para las recomendaciones a las que tuvo acceso, de los conflictos de interés que pudiera haber tenido el asesor al momento de efectuar la respectiva recomendación y la forma en que éstos se resolvieron, en un plazo inferior a 30 días.
- e) El derecho del cliente de no actuar acorde a la recomendación efectuada ni a contratar otro tipo de servicios o adquirir bienes para obtener las recomendaciones del asesor.
- f) La obligación del asesor de resguardar la privacidad de toda la información del cliente a la que acceda producto del contrato.

4. Promoción, publicidad y oferta de servicios de asesoría

Los Asesores y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional deberán velar porque toda publicidad e información que entreguen no induzca a interpretaciones inexactas sobre la realidad de aquéllos, ni acerca de la naturaleza de los servicios que entregan.

Las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales deberán respaldar y mantener a disposición de la Superintendencia y la Comisión al menos un ejemplar de toda publicación o inserción que efectúen con propósitos publicitarios en diarios, periódicos, revistas o redes sociales por al menos 5 años desde su difusión.

5. Sitio Web

- a) Las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales deberán contar con un Sitio Web, para efectos de difundir la información exigida por la presente normativa.
- b) El asesor o la entidad asesora deberá asegurar que el diseño del Sitio Web no produzca confusión en los clientes y usuarios, debiendo mantener permanentemente su propia imagen y autonomía. El Sitio Web no podrá hacer publicidad a una Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Instituciones Autorizadas para Ahorro Previsional Voluntario específica. De igual forma, el Sitio Web no podrá ofrecer ningún producto o beneficio del ámbito previsional, distinto a los de una asesoría previsional, ni aun a título gratuito.
- c) El Sitio Web deberá contener en forma clara y en un lugar visible para el usuario, la identificación del asesor o entidad asesora financiera, su(s) representante(s) legal(es), su número de inscripción en el Registro de Asesores Financieros Previsionales y la circunstancia de haberse contratado una garantía para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados, beneficiarios o jubilados, que contraten sus servicios de asesoría financiera previsional. Además, el Sitio Web deberá contener la normativa vigente que regula las asesorías financieras previsionales o, en su defecto, redirigir al usuario a los sitios en Internet de la Superintendencia o la Comisión.



CAPÍTULO III. REGISTRO DE LOS ASESORES FINANCIEROS Y DE LAS ENTIDADES DE ASESORÍA FINANCIERA PREVISIONAL DEL TÍTULO XVII DEL D.L N° 3.500

1. Solicitud

Para solicitar su inscripción en el Registro de Asesores Financieros Previsionales del artículo 172 del D.L. N° 3.500, de 1980, los interesados deberán ingresar la solicitud a través de los formularios dispuestos en las páginas web de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, y acompañar los antecedentes exigidos en la presente normativa a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, de 1980.

Las Entidades de Asesoría Financiera Previsional serán sociedades constituidas en Chile cuyo objeto social debe especificar que se otorgarán los servicios de asesoría financiera previsional a los afiliados, beneficiarios o pensionados del sistema de pensiones.

2. Aceptación o rechazo de la solicitud de inscripción

La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, previa constatación de la concurrencia de los requisitos señalados, acogerán o rechazarán la solicitud, según corresponda.

La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero dictarán una Resolución Conjunta, que ordenará la inscripción en el registro respectivo, concederá la autorización para funcionar y fijará un plazo para iniciar las actividades.

La información del Registro relativa a inscripciones, anotaciones y eliminaciones estará disponible en los sitios web de ambas instituciones.

En caso de rechazo de la solicitud, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero fundamentarán su decisión y procederán a la devolución de los antecedentes.

3. Inscripción

Los socios, accionistas, los administradores, los representantes legales de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y personas designadas que tengan a su cargo realizar las funciones de asesoría financiera previsional, así como los Asesores Financieros Previsionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, chileno o extranjero, con residencia en Chile y cédula de identidad al día;
- b) Tener antecedentes comerciales intachables;
- c) Estar en posesión, a lo menos, de licencia de educación media o estudios equivalentes;
- d) Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros.



Para efectos de procederse con la inscripción, los interesados deberán acompañar los siguientes antecedentes:

I. Persona natural

- i. Certificado de Antecedentes para fines especiales, emitido por el Registro Civil.
- ii. Declaración jurada respecto a que, a la fecha de la solicitud, el requirente no tiene las inhabilidades que señala la ley.
- iii. Certificado de permanencia definitiva, y cédula de extranjería al día, en el caso de ser extranjero.
- iv. Certificado oficial de antecedentes comerciales, protestos vigentes, emitido por la Cámara de Comercio de Chile.
- v. Certificado de estudios que acrediten haber aprobado la enseñanza media o estudios equivalentes, solo si la cedula de identidad no contiene información respecto a la profesión.
- vi. Fotocopia simple de la cédula nacional de identidad.

II. Persona jurídica

- i. Copia de la escritura de constitución y de sus modificaciones, debidamente legalizadas, y de la inscripción en el Registro de Comercio, con sus anotaciones marginales y certificado de vigencia, salvo en el caso de sociedades constituidas de conformidad a lo establecido en la ley N°20.659.
- ii. Individualización de los socios, administradores, representantes legales y apoderados, acompañando respecto de ellos los antecedentes exigidos a las personas naturales.
- iii. Respecto de los socios o accionistas persona jurídica, acompañar los antecedentes señalados en los literales i) y ii) anteriores.

Para efectos de cumplir el requisito establecido en la letra d) anterior, se deberá contar con la aprobación de una evaluación, cuyos contenidos se presentan en el Anexo N°1, que acreditará el requisito de conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros.

Asimismo, se deberá remitir la declaración jurada dispuesta en el Anexo N°2, que indique que no se encuentra afecta a ninguna de las inhabilidades del artículo 174, del D.L. N° 3.500, de 1980.



Una vez revisados los antecedentes y subsanadas las observaciones que la Superintendencia o Comisión hayan formulado con motivo de la solicitud, y previa acreditación de los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros, se procederá a inscribir o revalidar la inscripción de la Entidad o Asesor, emitiendo el certificado correspondiente.

4. Actualización de la información

Todo cambio que sufra la información o antecedentes, remitidos con motivo de la solicitud de inscripción, deberá ser informada a la Superintendencia o Comisión, según corresponda, dentro del quinto día hábil de ocurrida, acompañando los antecedentes respectivos.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades que tienen la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero para requerir la información adicional que sea necesaria para cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 del decreto ley N° 3.500.

CAPÍTULO IV. PÓLIZAS DE SEGUROS O BOLETA BANCARIA

Los Asesores Financieros Previsionales o las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, deberán acreditar la constitución de la boleta bancaria o la contratación de la póliza de seguros exigida por ley para la prestación de los servicios de asesoría financiera previsional.

El monto asegurado o garantizado se determinará conforme al siguiente método:

- a) Si el promedio de clientes por mes que tuvo la Entidad o Asesor, durante el año calendario inmediatamente anterior al mes de cálculo, fue inferior o igual a 15.000, el monto será de 500 unidades de fomento.
- b) Si ese promedio es superior a 15.000, el monto se incrementará en 500 UF por cada 1.500 clientes, con un tope máximo de 60.000 U.F.

La póliza de seguros o boleta bancaria deberá ser constituida previo a la solicitud de inscripción y acompañar a la misma, ser mantenida permanentemente mientras la Entidad o Asesor esté inscrita. El monto de dicha póliza o boleta deberá ser actualizada de manera anual, conforme al método antes descrito y nunca podrá ser inferior a dicho monto. Lo anterior, bajo apercibimiento de lo señalado en el artículo 177, del D.L. N° 3.500, de 1980.

Ante cualquier indemnización pagada por el asegurador con cargo a la póliza o boleta de bancaria- se deberá rehabilitar el monto original, simultáneamente con el pago del siniestro por parte de la compañía. Será obligación de los Asesores Financieros Previsionales y de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional informar a ambas instituciones, tanto las denuncias de siniestros como la renovación, actualización, ejecución o término de la póliza o boleta, dentro de los 5 días hábiles siguientes a ese hecho.



CAPÍTULO V. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES Y LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional deberán cumplir con las siguientes obligaciones de mantención y envío de información a cualquiera de las instituciones:

- a) Comunicar a la Superintendencia de Pensiones la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos dentro del plazo de 5 días hábiles de acaecidos:
 - i. Cambio de su domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico o sitio web, informados en el registro de asesores financieros previsionales.
 - ii. Cualquier modificación del pacto social que altere el giro social, a través de presentación por escrito, acompañando copia legalizada de las escrituras públicas, de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio y de la publicación del extracto en el Diario Oficial.
 - iii. Cambios de socios, accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales y de las personas que tengan a su cargo realizar las funciones de asesoría financiera previsional, acompañando los antecedentes que acrediten los requisitos exigidos, mediante formulario dispuesto en las páginas web de ambas instituciones.
 - iv. Cuando adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función de asesor previsional o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente.
- b) Se deberá contar con los archivos necesarios para registrar las transacciones propias de activos financieros, o las que efectúen los socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, así como las personas relacionadas de todos los anteriores, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 del decreto ley N° 3.500. De acuerdo con lo anterior, se deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones, el primer día hábil de cada mes, conteniendo la información actualizada al mes anterior, la información que se señala en el Anexo N° 3. Serán las propias Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales quienes deberán requerir y reunir la información de dichas transacciones, así como generar y enviar la información requerida.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades que tienen las instituciones para requerir la información adicional que sea necesaria para cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 del decreto ley N° 3.500.



CAPÍTULO VII. FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

De conformidad a lo establecido en el artículo 176 del D.L. N° 3.500, de 1980, las Entidades y Asesores, así como también sus dependientes encargados de la prestación del servicio de asesoría financiera previsional, estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en el D.F.L. N° 101, de 1980, el D.L. N° 3.500, de 1980, en el D.L. N° 3.538 de 1980 y el Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas.

Las Entidades y Asesores deberán mantener permanentemente a disposición de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, en sistemas y medios que garanticen su integridad y fidelidad a lo largo del tiempo, las recomendaciones efectuadas en los últimos 5 años, los antecedentes que sirvieron de base a las mismas, los dependientes que participaron en éstas y los clientes y usuarios a los que fueron comunicadas.

CAPÍTULO VII. NORMAS TRANSITORIAS

Las modificaciones que la presente Norma de Carácter General introduce al Título VIII del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, comenzarán a regir a contar de esta fecha. Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones establecidas en el Capítulo V letra c) entrarán en vigencia a contar del 1° de octubre de 2021.

Las personas o entidades que, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Norma de Carácter General queden reguladas por las disposiciones aplicables a las Entidades de Asesoría Previsional y a los Asesores Previsionales establecidas en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, deberán estar inscritas en el Registro de Asesores Financieros Previsionales establecido en el artículo 172 del decreto ley N° 3.500, a más tardar el 01 de octubre de 2021

Asimismo, las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Financieros Previsionales, sólo podrán publicar, comunicar y divulgar los resultados de las recomendaciones que hayan emitido a contar de su inscripción al Registro de Asesores Financieros, no pudiendo publicitar resultados de períodos en que dicha entidad o asesor no se encontraba bajo fiscalización de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero.



ANEXO 1. DE LA ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Las Entidades y Asesores, así como sus socios, accionistas, administradores, representantes y dependientes, cuando estos últimos realicen funciones de asesoría previsional, deberán acreditar que cuentan con los siguientes conocimientos:

1. Estructura de la Seguridad Social chilena y su Institucionalidad
 - Regímenes e Instituciones del sistema de seguridad social
 - Sistema de pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.
 - Afiliación, tipos de cuenta y traspaso de trabajadores dependientes, independientes y cotizantes voluntarios.
 - Cotizaciones previsionales y Ahorro Previsional Voluntario (cotizaciones voluntarias, Depósito de APV, Depósitos Convenidos y conocimientos en el Ahorro Previsional Voluntario Colectivo. Tributación de los anteriores).
 - Multifondos/Rentabilidad / Comisiones.
 - Sistemas de control y fiscalización.
 - Otros Beneficios (Excedente de Libre Disposición/Tributación, Cuota Mortuoria, Herencia, Garantía Estatal, Asignación familiar) y Convenios de Seguridad Social con otros Estados.
2. Sistemas de Pensiones Solidarias
 - Pensión básica solidaria de vejez e invalidez
 - Aporte Previsional Solidario de vejez e invalidez y Complemento Solidario.
 - Pensión Máxima con Aporte Solidario vejez e invalidez.
 - Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE).
 - Pensión Mínima Garantizada.
 - Beneficiarios Leyes Especiales/Bono por hijo nacido vivo.
3. Selección de modalidad de pensión
4. Inversiones y Riesgo:
 - Características de los Fondos de Pensiones, tipos de instrumentos financieros
 - Medición de rentabilidad de los Fondos.
 - Fórmula de cálculo valor cuota



- Teoría de portafolio (Markowitz, Michaud, Black-Litterman, entre otros)
- Administración de Riesgo (Jorion, Damodaran, entre otros)
- Métricas de riesgo y sus componentes
- Impactos de los movimientos de variables en el desempeño de los Fondos

5. Selección de fondos

6. Conflictos de interés: Preguntas orientadas a evaluar conductas sobre:

- Tratamiento de servicios No remunerados
- Relaciones con clientes, usuarios, proveedores, Administradoras de Fondos de Pensiones u otros agentes de mercado.
- Tratamiento de inversiones personales.

ANEXO Nº 2 DECLARACIÓN JURADA

Por la presente Yo, _____

Apellido Paterno Apellido Materno Nombres

Cédula de Identidad _____

Declaro bajo juramento que no me encuentro afecto a ninguna de las inhabilidades ni prohibiciones contempladas en el artículo 174 del D.L Nº 3.500, de 1980, que señalan, respectivamente:

1. No podrán ser socios, accionistas, administradores, dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, representantes legales de una Entidad de Asesoría Financiera Previsional o Asesores Financieros Previsionales, las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:
 - a) Los acusados o condenados por delito que merezca pena aflictiva;
 - b) Los que tengan actualmente la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, y quienes tengan prohibición de comerciar; y



- c) Las personas sancionadas con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que lleven o regulen la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual manera, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley.
2. No podrán ser Asesores Financieros Previsionales que efectúen recomendaciones no personalizadas, ni socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría Financiera Previsional, quienes sean socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de agencia de valores, corredora de bolsa, todo tipo de administradoras de la Ley N° 20.712, administradora de fondos de pensiones, sociedad administradora de fondos de cesantía, aseguradora, reaseguradora, liquidadora de siniestros o entidades que conformen el grupo empresarial de estas.
 3. Los socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría Financiera Previsional que efectúen recomendaciones no personalizadas y sus parientes por consanguinidad o afinidad, ambos en segundo grado, en línea recta y colateral, no podrán ejercer la función de administración de cartera en los términos definidos en el inciso segundo del artículo 153.

| | |
|------------------|----------------------|
| Fecha de emisión | Firma del Declarante |
|------------------|----------------------|

| | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> </tr> </table> | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |



ANEXO 3: ARCHIVOS DE REGISTROS PERSONAS RELACIONADAS Y DEPENDIENTES A LAS ENTIDADES DE ASESORÍA FINANCIERA PREVISIONAL Y LOS ASESORES FINANCIEROS PREVISIONALES QUE ENTREGUEN SERVICIOS DE ASESORÍA PREVISIONAL FINANCIERA Y DE SUS TRANSACCIONES.

Para cumplir con las obligaciones definidas en el Capítulo V., las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales y que dentro de su asesoría entreguen recomendaciones de cambio de tipo de fondo, deberán disponer los siguientes Archivos:

1. Archivo de registros de las transacciones propias de los asesores financieros y entidades de asesoría financiera previsional y de aquellas que efectúen con sus personas relacionadas.

Este archivo estará compuesto por las transacciones directas e indirectas de los activos que puedan ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones considerando todos los instrumentos autorizados por el D.L. 3.500 de 1980 y el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, transados en el mercado nacional y en el caso de derivados y monedas también en el mercado internacional, independiente de su modalidad de transacción (por ejemplo: pacto o simultánea), de acuerdo al formato establecido en Cuadro N° 1.

2. Archivo de registros de las transacciones efectuadas por las personas naturales y jurídicas relacionadas y dependientes del asesor financiero previsional, la Entidad Asesora financiera previsional, las efectuadas por sus respectivos cónyuges y demás personas afectas, de acuerdo al artículo N° 174 del D.L. 3.500 de 1980.

Este archivo estará compuesto por las transacciones de los activos que puedan ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones, considerando todos los instrumentos autorizados por el D.L. 3.500 de 1980 y el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, transados en el mercado nacional y en el caso de derivados y monedas también en el mercado internacional, independiente de su modalidad de transacción (por ejemplo: pacto o simultánea), de acuerdo al formato establecido en Cuadro N° 1.



3. Archivo de personas relacionadas y dependientes de la Entidad Asesora.

Este Archivo, deberá ajustarse al formato del Cuadro N° 2 y debe consignar las personas relacionadas y dependientes conforme a la codificación de relación definida en el siguiente cuadro:

| PERSONA | CODI GO |
|--|--------------------|
| <i>Matriz</i> | <i>01</i> |
| <i>Filial</i> | <i>02</i> |
| <i>Coligante</i> | <i>03</i> |
| <i>Coligada</i> | <i>04</i> |
| <i>Controlador</i> | <i>05</i> |
| <i>Grupo Empresarial</i> | <i>06</i> |
| <i>Director de la Entidad Asesora</i> | <i>08</i> |
| <i>Ejecutivo de la Entidad Asesora</i> | <i>09</i> |
| <i>Accionista de la Entidad Asesora</i> | <i>10</i> |
| <i>Director o ejecutivo de matriz, filial, coligante o coligada de Entidad Asesora</i> | <i>11</i> |
| <i>Otros dependientes de la Entidad Asesora con acceso a información</i> | <i>12</i> |
| <i>Asesor de la Entidad Asesora con acceso a información.</i> | <i>13</i> |
| <i>Liquidador (cuando corresponda)</i> | <i>16</i> |
| <i>Cónyuge (cuando corresponda)</i> | <i>17</i> |
| <i>Apoderado de la Entidad Asesora</i> | <i>18</i> |
| <i>Dependientes de la Entidad Asesora</i> | <i>19</i> |



Al respecto se deben tomar en consideración:

- i. Las sociedades en que directores o ejecutivos de la Entidad Asesora y/o sus cónyuges, controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital; o puedan designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración en cada una de las entidades así relacionadas.
- ii. Las sociedades en que las personas relacionadas, controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital; o puedan designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración en cada una de las entidades así relacionadas.
- iii. Se entenderá por dependiente a todo trabajador de la Entidad de Asesoría Previsional, en los términos de la letra b) del inciso primero del artículo 3° del Código del Trabajo y que no se encuentre incluido en las categorías precedentes.

Para efectos del llenado de los campos (a excepción del código de relación) se utilizarán los criterios definidos en el Título X, Letra A, del Libro IV sobre "Conflictos de Interés" de la Superintendencia y las instrucciones del Capítulo IV. Instrucciones para llenar los Formularios Electrónicos D-2 del Informe Diario.



Cuadro N° 1: Transacciones

| Tipo de Instrumento | Serie del Instrumento | Unidades | Precio Unitario \$ | Valor Total | Tipo de movimiento | TIR (%) | Plazo del Instrumento (años) | Moneda de Emisión | Precio Unitario Moneda Emisión | Fecha Transacción | Fecha Orden Trans./ Préstamo | Contraparte | RUT Contraparte | Nombre/Razón Social | RUT | Relación o Posición | Código de transacción |
|---------------------|-----------------------|----------|--------------------|-------------|--------------------|---------|------------------------------|-------------------|--------------------------------|-------------------|------------------------------|-------------|-----------------|---------------------|-----|---------------------|-----------------------|
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Cuadro N° 2: Archivo de Personas

| | Nombre/Razón Social | RUT | Relación o Posición | Cargo | Nombre Empresa | RUT Empresa | Fecha Inicio | Fecha Término | Nombre Relacionada o con Persona | RUT | % Participación | Nombre Sociedad Intermedia | RUT Sociedad Intermedia | País Empresa | País Sociedad Intermedia |
|---|---------------------|-----|---------------------|-------|----------------|-------------|--------------|--------------------------------------|----------------------------------|-----|-----------------|----------------------------|-------------------------|--------------|--------------------------|
| | R/P | | | | | | R/P | Apellidos Paterno, Materno y Nombres | | | | | | | |
| 1 | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | | | | | |



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-3220-21-17316-C

ANEXO 4: INFORMACIÓN SOBRE RECOMENDACIONES DE CAMBIO DE FONDOS.

Se deberá señalar los resultados globales de sus recomendaciones, en el mes de marzo de cada año, referidos al año calendario anterior y al periodo acumulado desde el primer año en que se efectuó una recomendación de cambio de Fondo. Dicha información se deberá publicar a través del sitio web de la Entidad de Asesoría Financiera Previsional o del Asesor Financiero Previsional.

La rentabilidad real de las recomendaciones efectuadas deberá ser calculada de acuerdo a lo siguiente:

- (1) Para la rentabilidad real del año calendario anterior, se deberá calcular la rentabilidad real acumulada desde el 1 de enero hasta el día 31 de diciembre del año respectivo, considerando cinco escenarios para cada uno de los Tipos de Fondos en los que pudieran encontrarse los afiliados al 1 de enero del respectivo año. Para la rentabilidad del periodo acumulado, se deberá calcular la rentabilidad real acumulada desde el 1 de enero del primer año en que se realizó una recomendación de cambio de Fondo, hasta el día 31 de diciembre del año anterior al que se efectúa el informe, considerando cinco escenarios para cada uno de los Tipos de Fondos en los que pudieran encontrarse los afiliados al 1 de enero del inicio del periodo.
- (2) En relación al valor cuota de referencia para los cambios de fondos, se deberán considerar los valores cuota del día hábil anteprecedente al día en que se hace efectivo el cambio de fondo, esto es, el cuarto día hábil posterior al de la recomendación realizada, según lo establecido en Libro I, Título III, Letra A, Capítulo XI de este Compendio.
- (3) En el caso que la recomendación señale una distribución de fondos, se deberá calcular la rentabilidad real acumulada de cada uno de los fondos recomendados. Para efectos del cálculo, la rentabilidad de la recomendación será equivalente al promedio ponderado de la rentabilidad real acumulada obtenida en cada Fondo, de acuerdo a los porcentajes en que se recomendó distribuir.

A su vez, la rentabilidad real anual así calculada deberá ser comparada con la rentabilidad anual de cada Fondo de Pensiones informada por la Superintendencia, de acuerdo al siguiente esquema:

| Si al 1 de enero de XXXX usted se encontraba en el Fondo: | La rentabilidad real anual que habría obtenido al XX/XX/XX si se hubiera quedado en ese Fondo sería: | La rentabilidad real anual que habría obtenido al XX/XX/XX si hubiera seguido todas las recomendaciones de YYY sería: |
|---|--|---|
| A | X.X% | X.X% |
| B | X.X% | X.X% |
| C | X.X% | X.X% |
| D | X.X% | X.X% |
| E | X.X% | X.X% |



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3220-21-17316-C

Lo anterior deberá mostrarse para cada AFP.

En el caso de los asesores financieros previsionales que inicien actividades en un año determinado, los resultados globales de sus recomendaciones se informarán en el mes de marzo más próximo al inicio de operaciones y estarán referidos al año calendario anterior, cuando corresponda.

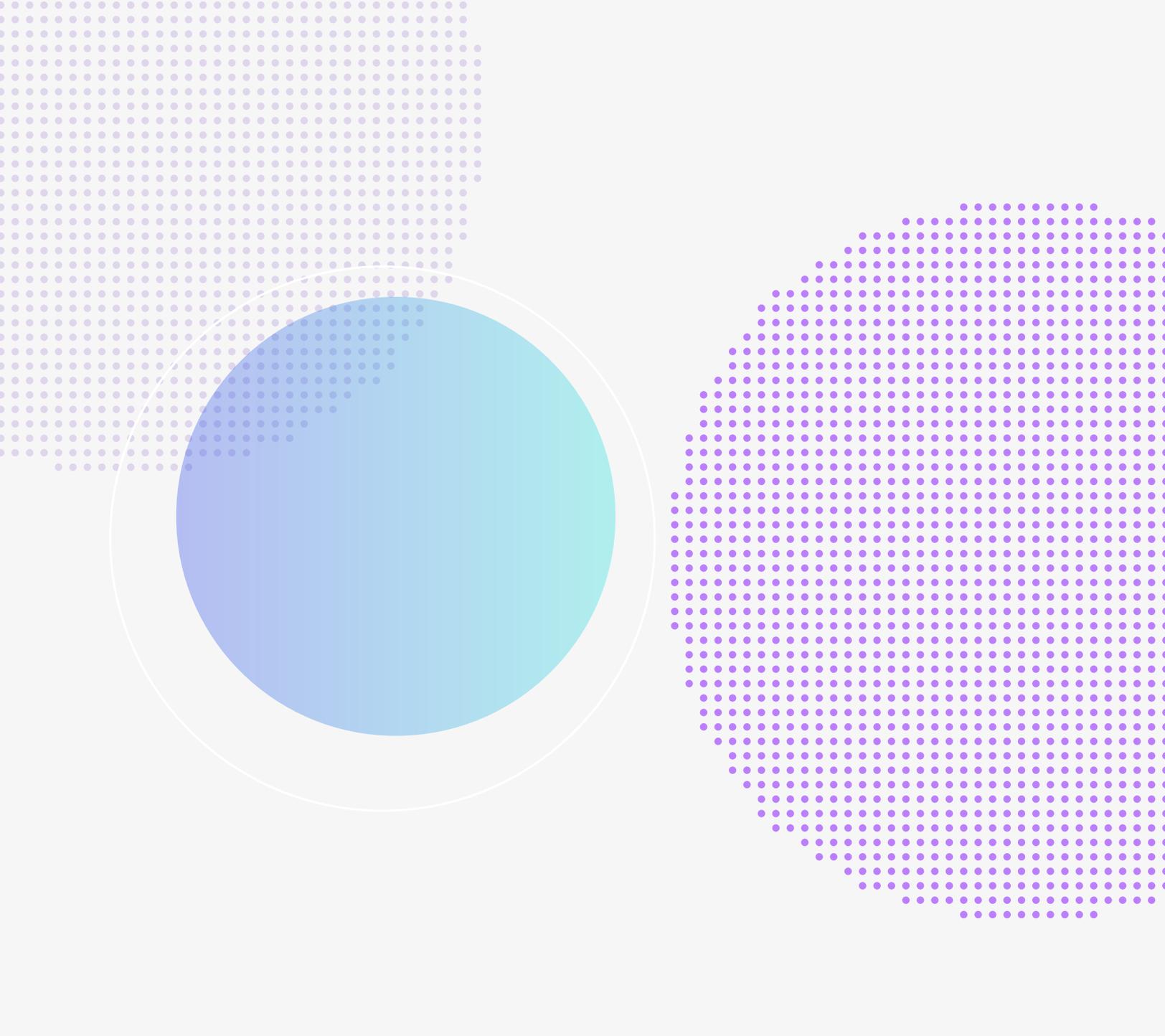
Respecto a las recomendaciones de cambio de tipo de Fondo, se deberán considerar los siguientes puntos sobre el acceso a información por parte del usuario y de las rentabilidades utilizadas en la publicidad:

1. Sólo podrán utilizar en su publicidad la rentabilidad real resultante de las recomendaciones efectuadas, para periodos de doce, treinta y seis y sesenta meses móviles anteriores al mes en que se realice dicha publicidad.
2. Cada que vez que el usuario requiera conocer el resultado en rentabilidad para un periodo determinado, de las recomendaciones efectuadas, el Asesor o Entidad Financiera Previsional deberá proporcionárselo, indicando claramente las limitaciones de información que pueda tener para estimar dicho resultado y los supuestos considerados en el cálculo. El asesor o Entidad deberá guardar respaldo auditable de estas comunicaciones.

En caso de efectuarse recomendaciones segmentadas por grupos de clientes y usuarios, la información anterior deberá presentarse para cada grupo."



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3220-21-17316-C



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3220-21-17316-C*

2021
www.CMFChile.cl